

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2019-0230, Sucesión intestada de CARLOS VIRGILIO ARDILA TINOCO.

Asunto

Se ocupa el Despacho de la tarea de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los señores ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS y MARITZA POLANCO SAAVEDRA, contra el auto del 25 de julio de 2.023, previo traslado del mismo realizado a los demás intervinientes por la vía del envío digital, tal como lo permite el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2.022.

Consideraciones

Pártase por decir que el presente Despacho y para el actual asunto, por medio del auto del 25 de julio de 2.023, se entendió que los interesados (todos ellos) no estaban de acuerdo en finiquitar el remate del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-7558, pues notorio es que un sector de ellos son de la postura de que el precio de aquel, para que los posibles postores de la venta en pública subasta optaran por hacerse al mismo era el determinado en la audiencia de inventarios y avalúos ya culminada, mientras que otros intervinientes son de la postura de que dicho valor debe modificarse para signarle uno mayor acorde con la realidad y fincado en un avalúo técnico. Por ende, esto es, ante la carencia de dicho consenso, se prescindió en la providencia del mentado remate y se convocó a la audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso (esto es, para el acto procesal de decisión de las objeciones a la partición ya presentada).

Ahora bien, notorio es que la bancada integrada por el heredero ALVARO HERNAN ARDILA y por la acreedora MARITZA POLANCO SAAVEDRA, arguyen que el Juzgado ha interpretado erradamente que no exista consenso en proseguir con el remate y que el punto de discusión sobre el valor del bien a vender en pública subasta o la falta de acuerdo o de unidad de las posturas en dicho punto no obsta para que la mencionada diligencia no se realice.

De hecho, en palabras del togado inconforme, se afirma literalmente lo siguiente:

“... mis poderdantes a través del suscrito, han manifestado su conformidad con el remate del único bien herencial solicitado por el apoderado judicial de los señores CARLOS EDUARDO ARDILA ROJAS y ANAYOLET ROJAS DE ARDILA; siendo un asunto distinto, que estos últimos estén inconformes con el avalúo dado al inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 9 (T9) CALLE OCTAVA A (Cl 8 A) de la nomenclatura actual del municipio de Villeta, identificado con la cédula catastral No. 01-01-0135-0014-000 y con el folio de matrícula inmobiliaria 156 – 0017558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

“De tal modo, lo que está en disputa por el resto de los interesados -y que plantea el Señor Juez, como fundamento de su decisión- no es someter el único bien herencial a remate, sino el avalúo dado el mismo; valor que es inmodificable a tenor de las decisiones que han sido sometidas a consideración del despacho a su digno cargo y del Tribunal Superior de Cundinamarca”.

Sobre ese embate se surtió el respectivo traslado digital y es claro que los demás intervinientes no hicieron pronunciamiento alguno.

Entonces, para resolver la cuestión que ya es absolutamente repetitiva en el entuerto y que ha impedido que el mismo finalice, es imperativo recordar que el consenso exigido por el legislador para proceder al remate de un bien de la sucesión para cancelar deudas del de cujus debe ser pleno, esto es, no se trata sólo de la someter el bien a su venta en pública subasta sino que esté claro que el valor para hacer postura por parte de sus eventuales compradores o rematantes debe corresponder al precisado (en materia de sucesiones y no en lo que atañe a procesos ejecutivos) en la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Lo advertido en el párrafo que antecede es claro con la lectura del artículo 503 del Código General del Proceso enseña que *“en firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso”*, lo claro es que para acceder al remate se parte de una base: la solicitud de consuno de los interesados.

Entonces, la noción de un pedimento de consuno en este caso brilla por su ausencia porque si bien es cierto hay interés en el remate, no resulta

menos cierto que ambas partes o ambas posturas tienen un elemento basilar distinto: Unos piden que el valor de bien a vender en pública subasta sea el provisto para él en la audiencia de inventarios y avalúos mientras que otro sector espera una nueva discusión sobre el valor del mismo aplicando las reglas de los remates en los procesos ejecutivos.

Por supuesto que la discusión que se pone de relieve determina colegir que si se accede a premiar la postura que privilegia el valor dado en la audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso, la parte disconforme con esa visión no acepta ni va a aceptar la venta pública en esa senda.

Y si se miran las cosas desde la otra perspectiva, si se accede a reabrir la discusión sobre el valor al bien a rematar para asignarle uno ostensiblemente superior, claramente los hoy recurrentes no encuentran admonición con tal postura.

Entonces, vistas las posiciones por demás reconocidas por el extremo inconforme, claramente el consenso que exige la cláusula legal invocada brilla por su ausencia.

En las condiciones expuestas no se revocará el proveído cuestionado.

Decisión

En razón de lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el auto del 25 de julio de 2.023.
2. Se señala el 9 de noviembre de 2.023 a partir de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso (de decisión de objeciones a la partición).

Para el efecto anterior, el señor Citador del Despacho deberá convocar a todos los interesados en el sucesorio por medio de la aplicación TEAMS. Por ende, los interesados deberán estar provistos de un dispositivo que admita el uso de las mencionadas

aplicaciones, sea computador, tableta o teléfono celular., por las razones expuestas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JA B.T.', enclosed within a faint rectangular border.

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES